

## **CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN CAMARA PRIMERA**

### **Resolución General**

**N° 16-SET/00**

#### **VISTO**

Lo dispuesto en el Art. 16 incs. a) y e) de la Ley N° 11.085 y en la Resolución General del Consejo de Administración Provincial N° 07-ABR/95, y

#### **CONSIDERANDO**

Que el Consejo de Administración Provincial ha delegado en el Consejo de Administración de cada Cámara la definición de las reglas a las que deberán ajustarse los convenios de financiación que deseen suscribir quienes mantengan deudas con la Caja por aportes mínimos obligatorios o cuotas vencidas de convenio por cargo formulado según las opciones de los arts. 87 u 89 de la Ley N° 11.085.

Que resulta necesario reformular las reglas previstas en las Resoluciones Generales Nros. 05-ABR/95 y 06-NOV/95, atento a la situación general del país y la existencia de casos de afiliados, que deseando regularizar su situación con la Caja, sus circunstancias personales les imposibilita acordar en los términos de las resoluciones citadas y fin de posibilitar la formalización de los acuerdos que solicitan los afiliados, o quienes hubieren sido afiliados para cancelar sus deudas en cuotas, bajo condiciones que resulten acordes con las exigencias de recaudación de los recursos de la Caja.

Que es conveniente prever el pago de las deudas por cuotas con entrega de cheques por parte de los afiliados, como asimismo los pagos a cuenta.

Por ello,

#### **EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LA CAMARA PRIMERA DE LA CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA LOS PROFESIONALES EN CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE SANTA FE**

#### **RESUELVE:**

**Artículo 1°:** Institúyese el régimen de los convenios de financiación al que deberá ajustarse los acuerdos con los afiliados de la Cámara Primera de la Caja de Seguridad Social para los profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe o con quienes hubieran sido afiliados a la misma, para el pago en cuotas de las deudas que mantengan por aportes mínimos obligatorios o cuotas vencidas de convenio por cargo formulado según las opciones de los arts. 87 u 89 de la Ley 11.085.

**Artículo 2° :** La deuda se determinará en módulos y se deberá abonar en la cantidad de cuotas, mensuales, iguales y consecutivas que fije el afiliado, establecido por el sistema francés, aplicándose un interés equivalente al interés compensatorio que

aplica la Cámara Primera de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas de la Provincia de Santa Fe por los pagos fuera de términos de los aportes mínimos obligatorios según lo previsto en el art. 28 de la Ley Nro. 11.085.

En la primer cuota se incluirá los intereses correspondientes al periodo que media entre la fecha de suscripción del convenio y el primer vencimiento.

A la cuota prevista en el presente artículo deberá adicionarse la cuotas correspondiente a honorarios profesionales según las reglas que se establecen en esta reglamentación.

El convenio se celebrará por un máximo de 24 cuotas mensuales, no pudiendo ser el número de cada una de ellas inferior a diez (10) módulos. A criterio del Consejo de Administración y cuando el caso así lo justifique, el convenio de financiación se podrá celebrar hasta en sesenta (60) cuotas y por un valor mínimo de cada una de ellas de diez (10) módulos. Si el convenio se celebrara por mas de treinta y seis (36) cuotas mensuales, el afiliado estará obligado a pagar en tiempo y forma, durante todo el plazo de vigencia del convenio, las obligaciones que mensualmente se devenguen respecto de la Caja en conceptos de aportes mínimos obligatorios y cuotas para el pago de cargo formulado según las opciones establecidas en los artículos 87 y 89 de la Ley Nro. 11085.

A criterio del Consejo de Administración se podrá celebrar un convenio por cuotas cuyos montos no sean iguales.

La mora por falta de pago en tiempo y forma de una cualquiera de esas obligaciones habilitará a la Caja para declarar la caducidad de todos los plazos no fenecidos y exigir el pago total de la deuda como si fuera de plazo vencido, quedando el profesional constituido en mora sin necesidad de interpelación alguna y resultando procedente sin más, la vía de apremio que prevé el artículo 32 de la Ley Nro. 11.085 para el cobro judicial de la obligación adeudada.

**Artículo 3º:** El vencimiento de la primer cuota y de los intereses correspondientes se producirá el día quince (15) o el día hábil posterior si aquel fuera feriado o inhábil, del mes siguiente al de la suscripción del convenio, para aquellos convenios que se suscriban hasta el día veinticinco (25). En los demás casos, el vencimiento de la primer cuota y sus intereses se producirá el día quince (15) del segundo mes siguiente al de la celebración del convenio. El vencimiento de las restantes cuotas con más los intereses, se producirá los días quince (15) de cada mes posterior al de la primera cuota. El pago de las cuotas y sus intereses se efectivizará en las entidades bancarias autorizadas a tal efecto.

**Artículo 4º:** En todo convenio de financiación de más de dos (2) cuotas, el profesional deberá abonar al momento de su inscripción, un veinte por ciento (20%) de la deuda determinada, hasta un límite equivalente al valor de sus obligaciones mensuales frente a la Caja en tal época, o en su último periodo de afiliación si la misma hubiere cesado, por aportes mínimos obligatorios y cuotas de convenio por cargos formulados según las opciones de los arts. 87 u 89 de la Ley Nro. 11.085.

**Artículo 5° :** Los gastos administrativos que origine la celebración de los convenios de financiación serán a cargo del profesional y deberán abonarse al momento de la suscripción. Su cuantía se establece en medio módulo por cada cuota de convenio. Se deberán abonar también al suscribirse el convenio, el importe correspondiente al impuesto de sellos, los gastos generados por reclamo de deuda y contribuciones a cargo del profesional, derivadas de honorarios judiciales del apoderado de la Caja.

**Artículo 6°:** Se requerirá la garantía personal de un codeudor solidario en las condiciones del art.7 cuando se verifique alguno de los siguientes supuestos:

- a) El convenio de financiación sea por una deuda mayor a ciento treinta y tres (133) módulos.
- b) Haya cesado o cese la afiliación a la Caja por haber solicitado al profesional la baja en la matrícula.
- c) Durante los periodos en los cuales se hayan devengado las obligaciones adeudadas, el profesional hubiere contado con un convenio de financiación vigente por deuda anterior, la que deberá cancelarse o consolidarse en el nuevo convenio de financiación .
- d) El profesional haya sido demandado por la deuda que desea financiar o se encuentre demandado por una deuda anterior, la que deberá cancelarse o incluirse, en el convenio de financiación. Si por la deuda reclamada judicialmente se hubieran trabado medidas cautelares, será de aplicación lo dispuesto en el art. 8.

Se requerirá la garantía de personal de dos (2) codeudores solidario cuando el convenio de financiación se celebre por una suma superior a mil trescientos treinta y tres (1.333) módulos.

A criterio del Consejo de Administración y cuando así lo justifique, podrá sustituirse la garantía personal de codeudores solidarios por medidas de aseguramiento de bienes que garanticen el cumplimiento del convenio.

**Artículo 7°:** Para ser garante de un convenio de financiación del presente régimen se requiere:

- a) Ser afiliado de la Cámara Primera de la Caja de Seguridad Social. El afiliado pasivo sólo podrá ser garante si su cónyuge o un tercero que justifique solvencia suficiente con inmueble registrado en el registro General de Santa Fe, se constituye también como fiador. A criterio del Consejo de Administración y cuando el caso así lo amerite, se podrá aceptar como garante a una persona no afiliada siempre que justifique solvencia suficiente con inmuebles de su titularidad inscriptos en el Registro General de Santa Fe.
- b) No superar un total garantizado equivalente a cinco mil trescientos treinta y tres (5.333) módulos. A tal efecto los convenios de financiación garantizados no cancelados se considerarán en su conjunto y por el monto de origen.
- c) No adeudar suma alguna exigible, o incluida en un convenio de financiación vigente, a la Caja, la Cámara Primera del Consejo Profesional de Ciencias Económicas y a su Departamento de Servicios Sociales, como deudor principal o codeudor siempre que hubiere sido intimado por dicha deuda. Si el afiliado

mantuvo deudas con la Caja que no fueron pagadas por él sino por sus garante, el Consejo de Administración de la Caja deberá decidir si lo acepta o no como garante del convenio de financiación, evaluando su conducta antecedente y las características de la deuda en cuanto a monto y periodos adeudados.

- d) No encontrarse suspendido para solicitar préstamos en la Caja, la Cámara Primera del Consejo Profesional en Ciencias Económicas y su Departamento de Servicios Sociales.
- e) No encontrarse cumpliendo alguna de las sanciones disciplinarias que establece la Ley 8738.
- f) No estar afectados en los Departamentos de Informes de Asociaciones Empresarias. Si el afiliado se encuentra afectado en los Departamentos de Informes de Asociaciones Empresarias como garantes de cierta deuda, el Consejo de Administración podrá aceptarlo como garante del convenio de financiación de acuerdo a la evaluación que haga de la conducta del mismo y de la característica de la deuda en cuanto a monto y periodos adeudados, siempre que se haya pagado o se este pagando.
- g) No estar inhibidos, concursados o declarados en estado de quiebra, ni condenados por causa criminal por delitos comunes.

**Artículo 8º:** Cuando el profesional haya sido demandado por una deuda con la Caja y en el respectivo juicio se hubiere dispuesto embargo o inhibición contra el mismo, se mantendrán las medidas de aseguramiento de bienes a los fines de todo convenio de financiación que el profesional solicite suscribir, sea por la misma deuda o por obligaciones posteriores. De conformidad con el representante de la Caja a los fines de la suscripción del convenio se podrá sustituir la inhibición por embargo en bienes suficientes, o los bienes objeto de embargo, o las medidas de aseguramiento de bienes por la fianza solidaria de un afiliado en las condiciones del art. 7 cuando el profesional cancele la deuda anterior a aquella por la que solicita suscribir el convenio y por ella se hubieran dispuesto medidas cautelares en juicio de cobro correspondiente.

**Artículo 9º:** La mora por falta de pago de una cualquiera de las cuotas pactadas, en los plazos y formas fijados, habilitará a la Caja para aplicar los recargos correspondientes al momento de su efectivo pago y para declarar la caducidad de todos los plazos no fenecidos, teniendo la Caja derecho de exigir el pago total de la deuda como si fuera de plazo vencido, quedando el profesional constituido en mora sin necesidad de interpelación alguna y resultando procedente, sin más, la vía de apremio que prevé el artículo 32 de la Ley Nro. 11.085 para el cobro judicial de la obligación adeudada.

**Artículo 10º:** El profesional que tenga un convenio de pago vigente, hasta que el mismo sea totalmente cancelado, no podrá acceder a ninguno de los beneficios previstos en la Ley Nro. 11.085, ni obtener un préstamo otorgado por la Cámara Primera de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas. Tampoco podrá suscribir otro convenio de financiación a menos que la

deuda de este último se consolide en el nuevo convenio conforme a lo previsto en el art. 6 inc. c).

**Artículo 11°:** Podrá cancelarse anticipadamente la totalidad de las cuotas no vencidas del convenio, en cuyo caso los intereses se computarán por el mes completo en que se solicita la cancelación y a los fines de ésta se abonará el capital neto restante.

**Artículo 12°:** Estarán autorizados para suscribir los convenios de financiación del presente régimen, el Presidente y el Tesorero del Consejo de Administración de la Cámara Primera de la Caja de Seguridad Social para los Profesionales en Ciencias Económicas indistintamente y en caso de ausencia de los mismos, el Secretario Técnico de la Cámara Primera de dicha Caja.

**Artículo 13°:** Se admitirá el pago de las deudas por aportes mínimos obligatorios o cuotas vencidas de convenio por cargo formulado según las opciones de los arts. 87 u 89 de la Ley 11.085, mediante la entrega de hasta tres (3) cheques con la modalidad de pago diferido librados en la cuenta de titularidad del afiliado. A criterio del Consejo de Administración se podrán entregar una cantidad mayor a tres (3) cheques, debiendo incluirse en el primero de los valores, los gastos administrativos cuya cuantía se establece en medio módulo por cada cheque entregado y los gastos derivados de reclamos por deuda.

**Artículo 14°:** Se establece que los pagos a cuenta que se efectúen a fin de regularizar la deuda que se mantenga con la Caja, que no coincidan con valores exactos de cuotas y sin imputación específica del afiliado, se aplicará a la cancelación de los periodos más antiguos adeudados.

**Artículo 15°:** En los convenios, pagos a cuenta y con cheques, a realizarse conforme a lo previsto en la presente reglamentación, deberán incluirse las sumas adeudadas en concepto de honorarios profesionales correspondiente al apoderado de la Caja, por las intimaciones extrajudiciales y acciones judiciales previstas en el art. 27 inc. b) y c) y art. 32 de la Ley Nro. 11.085, los cuales se financiarán en una cantidad máxima de doce (12) cuotas y no pudiendo exceder de la mitad de cuotas previstas para el pago de aportes, recargos y demás rubros adeudados a la Caja. Al pago de honorarios judiciales deberá adicionarse el importe de las contribuciones a cargo del deudor correspondiente al 13% sobre los honorarios.

**Artículo 16°:** Comuníquese a los afiliados, regístrese y archívese.

Santa Fe, 22 de septiembre de 2000.

Dr. CPN David Essaya

Dr. CPN Roberto Forchetti

Secretario

Presidente